

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2024

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|--|-----------------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Kathia Zared Castillo Hernández, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de Colima. | 16540 |

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal¹. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de Colima, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDES (sic) SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Lo es la Resolución de fecha 15 de agosto del 2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del expediente JDCE-44/2024”.

II. Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante ley reglamentaria), se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta², en representación del Poder Legislativo del estado de Colima.

III. Desechamiento. De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la accionante, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito y los anexos de mérito fueron recibidos el diecinueve de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal; y turnada conforme al auto de radicación de veinte de agosto del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el veintinueve siguiente.

² **Personalidad.** De conformidad con las documentales que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que establece:

Artículo 42. El Diputado titular de la Presidencia de la Mesa Directiva cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar legalmente al Congreso;

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2024

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la ley reglamentaria, debido a que la resolución impugnada por el Poder Legislativo del estado de Colima, **no puede ser materia de este medio de control constitucional.**

En efecto, en el escrito que contiene la demanda se tiene que la accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral del estado de Colima, en la que impugna la resolución dictada en el juicio para la defensa ciudadana electoral de quince de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JDCE-44/2024**, concretamente por los efectos y consecuencias que derivan de dicha resolución.

Ahora bien, a efecto de corroborar la actualización de improcedencia se exponen en síntesis los antecedentes del caso, los cuales se advierten del escrito inicial de demanda y sus anexos:

- 1. Asignación de diputaciones.** El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el Acuerdo IEE/CG/A106/2021, por el que realizó el cómputo estatal de las votaciones para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que, entre otros,

incluyó la asignación de un curul al Partido Revolucionario Institucional, el cual le correspondió a la persona candidata Carlos Arturo Noriega García.

2. Toma de protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se tomó protesta de Ley a las diputadas y los diputados que obtuvieron curules por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y con ello, se integra Carlos Arturo Noriega García, como diputado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de Colima.

3. Solicitud de licencia. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, Carlos Arturo Noriega García, solicitó por escrito a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del estado, licencia temporal para separarse de su cargo como diputado local integrante de la mencionada legislatura.

4. Aprobación de licencia. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo N° 73, el Congreso del Estado aprobó la licencia al ciudadano Carlos Arturo Noriega García para separarse de su cargo, por el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de aprobación del acuerdo mencionado; invitándose —luego de la declinación del diputado que le correspondía en el orden de designación en el listado de representación proporcional— al ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado a la toma de protesta de Ley correspondiente.

5. Solicitud de primera de reincorporación. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes del Congreso, Carlos Arturo Noriega García solicitó formalmente a la Mesa Directiva del órgano legislativo, la reincorporación a sus funciones como diputado local integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo de Colima.

6. Solicitud de segunda de reincorporación. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, a través de un nuevo escrito, Carlos Arturo Noriega García solicitó nuevamente al Congreso del estado, su reincorporación en sus funciones como legislador, tras concluir su periodo de licencia solicitada.

7. Presentación del primer juicio ciudadano. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, Carlos Arturo Noriega García, por propio derecho y en su carácter de diputado local, promovió ante el Tribunal Electoral del estado de Colima Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, por la omisión injustificada del Congreso del estado de dar trámite legal a su solicitud de reincorporación a sus funciones como diputado local, esto al haber concluido el periodo de licencia que fue autorizada, el cual, se ordenó formar y registrar con la clave y número de expediente **JDCE-43/2024**.

8. Sentencia del juicio ciudadano (JDCE-43/2024). El primero de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral de Colima dictó sentencia en el mencionado asunto, en la que determinó:

“NOVENO. Efectos

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que: a) la omisión del H. Congreso es de tracto sucesivo, es decir, subsiste día con día la obligación de reincorporar en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2024

sus funciones como diputado local, al ciudadano Carlos Arturo Noriega García, al no haberse acreditado una causal extraordinaria que impida la restitución de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; b) ha transcurrido en demasía y sin justificación legal alguna el plazo señalado en el artículo 12, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica multicitada, para reincorporarlo en sus funciones y, c) la solicitud de reincorporación signada por el actor, ya fue turnada a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del H. Congreso el pasado 27 de junio, mediante Oficio N° DRL/2075/2024, lo procedente será:

1. Ordenar a la persona Titular de la Mesa Directiva del H. Congreso local a que inste, -de acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y demás normatividad aplicable-, las autoridades y/o Comisiones correspondientes al interior de su representado, a efecto de que se realicen, **en un plazo no mayor a 3 días hábiles**, todos los actos inherentes y tendientes a la reincorporación del ciudadano Carlos Arturo Noriega García en el cargo de diputado local, en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo, por el resto del periodo para el cual fue electo, con todos los derechos y deberes que ello implica.

2. **Se vincula** a cada uno de los diputados integrantes del Pleno de La LX Legislatura del H. Congreso del Estado, al cumplimiento de la presente ejecutoria, al no haberse acreditado, dentro de los autos del expediente circunstancia extraordinaria de hecho o derecho, así como impedimento legal alegado y probado que implique que deba acaecer un trato diferenciado en la persona de Carlos Arturo Noriega García.

3. Hecho lo anterior, se ordena a la persona Titular de la Mesa Directiva del H. Congreso a que, **en un plazo no mayor a 24 horas**, informe a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, acompañando las constancias correspondientes.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, al haberse declarado de fundado el agravio expresado por el ciudadano Carlos Arturo Noriega García, en el Juicio Ciudadano JDCE-43/2024, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Se declara fundado el agravio** expuesto por el actor (Carlos Arturo Noriega García), que tiene que ver con la omisión del H. Congreso del Estado de reincorporarlo en sus funciones legislativas, derivado de la dilación, sin justificación legal alguna, en el trámite a su solicitud de reincorporación por haber concluido la licencia legalmente otorgada, por los razonamientos plasmados en la presente sentencia.

SEGUNDO: **Se vincula** a cada uno de los diputados integrantes del Pleno de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado al cumplimiento de la presente ejecutoria.

TERCERO: **Se ordena** a la persona Titular de la Mesa Directiva del H. Congreso, en su carácter de representante legal del Congreso a que dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia”.

9. Dictamen número 29 y acuerdo número 93. En acato a lo anterior, el seis de agosto de dos mil veinticuatro el Congreso del Estado emitió el dictamen número 29, respecto a la solicitud presentada por el ciudadano Carlos Arturo Noriega García, reservándose el sentido del dictamen hasta en tanto que no se resolviera en definitiva los recursos presentados en contra de la resolución dictada dentro del expediente JDCE/43/2024. Posteriormente, el siete de agosto siguiente aprobó el dictamen de mérito.

10. Presentación del segundo juicio ciudadano. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, Carlos Arturo Noriega García, promovió segundo juicio ciudadano por impedirle, sin justificación legal, la reincorporación en sus funciones legislativas a través del dictamen número 29 y su correspondiente aprobación por parte del Pleno del Congreso del estado, el cual, se ordenó formar y registrar con la clave y número de expediente **JDCE-44/2024**.

11. **Sentencia del juicio ciudadano (JDCE-44/2024).** El quince de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral de Colima dictó sentencia en el mencionado asunto, en la que determinó:

“NOVENA. Efectos de la sentencia. Por lo anterior, a efecto de restituir al diputado Carlos Arturo Noriega García en sus derechos, lo procedente será:

1.- Revocar el Dictamen Número 29, emitido por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del H. Congreso del Estado de Colima, emitido en fecha 6 de agosto.

2.- Revocar el Acuerdo Número 93 aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, fecha 7 de agosto;

3.- Al haberse resuelto en plenitud de jurisdicción la restitución, en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo, de manera inmediata, del diputado con licencia Carlos Arturo Noriega García, como Legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, por el resto del período para el cual fue electo, con todos los derechos y deberes que ello implica, lo conducente es:

✓ Ordenar a la presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en su carácter de representante legal a que, cese de inmediato los efectos jurídicos del nombramiento como diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, del ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado, realizando el trámite conducente al interior de su representado.

✓ Ordenar a la presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado en su carácter de representante legal a que, de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el trámite administrativo al interior que tiene que ver con el respeto irrestricto del actor en cuanto a su derecho fundamental de permanecer y ejercer su cargo como legislador, en términos legales, con todos los derechos y deberes que ello implique, en la inteligencia que deberá de girar las instrucciones inmediatas al interior, a fin de que se le empiece a contabilizar la dieta y el cálculo de las prestaciones inherentes al cargo y se le paguen en tiempo, a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Hecho lo anterior, se ordena a la persona Titular de la Mesa Directiva del H. Congreso a que **en un plazo no mayor a 24 horas, después de notificada la presente resolución**, informe a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo ordenado, acompañando las constancias correspondientes que avalen su cumplimiento.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, al haberse declarado de fundado el agravio expresado por el ciudadano Carlos Arturo Noriega García, en el Juicio Ciudadano JDCE-44/2024 y haber resuelto, en plenitud de jurisdicción la solicitud de desincorporación del citado diputado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el agravio expuesto por el actor, por los razonamientos plasmados en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se revoca el Dictamen 29 emitido por la comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, así como el Acuerdo 93 por el que se aprobó, ambos del H. Congreso del Estado de Colima.

TERCERO: Se restituye al diputado Carlos Arturo Noriega García, en sus derechos como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado con todos los derechos y deberes que deriven, conforme la Constitución Federal, local, leyes secundarias y demás normatividad aplicable.

CUARTO: Se ordena a la presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso en su carácter de representante legal del Congreso, a que dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

(...).”

Además, del escrito de demanda se advierten los siguientes conceptos de invalidez:

“VIII. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Colima mediante la Resolución de fecha 15 de agosto del 2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del expediente JDCE 44/2024, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al conocer y resolver un tema inherente al Pleno del H. Congreso del Estado de Colima, con lo que se violenta nuestras atribuciones constitucionales y legales, así como la Soberanía del Poder Legislativo del Estado de Colima, esto es así, al observar los efectos de la sentencia y sus resolutivos, que a continuación nuevamente se transcriben a efecto de acreditar la violación que se menciona.

(...)

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Colima mediante la Resolución de fecha 15 de agosto del 2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2024

dentro del expediente JDCE-44/2024 mismo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, violando flagrantemente lo estipulado en el artículo 41, así como la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, 24, 28 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esto al invadir la esfera competencial de la Soberanía del Pleno del Poder Legislativo, vulnerando el orden Constitucional.

(...)

TERCERO.- *El Tribunal Electoral del Estado de Colima mediante la Resolución de fecha 15 de agosto del 2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del expediente JDCE-44/2024, se encuentra indebidamente fundado y motivado, resulta ser incongruente violentando así el principio de Congruencia Interna y Externa, invadiendo con su determinación la esfera competencial de la Comisión Legislativa de Justicia Gobernación y Poderes, así como la Soberana (sic) de este Poder Legislativo, vulnerando el orden Constitucional.*

(...)"

Una vez precisados los antecedentes y el contenido de los tres conceptos de invalidez planteados, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino impugnar la resolución dictada en el juicio para la defensa ciudadana electoral de quince de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JDCE-44/2024**, en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que la promovente se duele que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del expediente **JDCE-44/2024**, se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que conoce y resuelve en temas inherentes a facultades exclusivas del Pleno del Congreso del estado, esto debido a que, según lo sustentado, no se cita de manera enunciativa precepto legal o constitucional alguno que faculte al Tribunal Electoral para resolver en ese sentido. Aunado a que con el dictado de dicha resolución, la parte actora señala que se invade la esfera competencial de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del órgano legislativo, al ser esta la autoridad encargada de emitir el dictamen respectivo en relación con la reincorporación del diputado Carlos Arturo Noriega García.

Por otra parte, la accionante argumenta que la resolución controvertida constituye una vulneración a la autonomía e independencia del Congreso del estado de Colima, haciendo el centro de su concepto de invalidez una cuestión de legalidad, consistente en que con el dictado de la sentencia el Tribunal Electoral de Colima excede de sus facultades invadiendo atribuciones únicas y exclusivas de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, afectando con ello cuestiones inherentes a su funcionamiento interno, así como a las facultades de los diputados que integran el Pleno del Congreso del estado.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que, por el contrario, lo que se pretende es que este alto tribunal revise si fue o no correcta la determinación del Tribunal Electoral en la que, se desprende que en esencia se decretó lo siguiente: i. La revocación del Dictamen número 29 emitido por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, así como el Acuerdo número 93, ambos del Congreso del estado de Colima, y, ii. La restitución del diputado Carlos Arturo Noriega García, en sus derechos como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del estado. Por lo anterior, es claro que

dicho análisis no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**.

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada.

En efecto, la litis que plantea el Congreso local se limita a dilucidar si fue o no correcto que el Tribunal Electoral decretara, entre otras cosas, la revocación del Dictamen número 29 y el Acuerdo número 93, ambos del Congreso del estado de Colima, así como la orden de restituir al diputado Carlos Arturo Noriega García, en sus derechos como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del estado, lo cual claramente es un aspecto que en nada corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales. Estimar lo contrario, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

No se deja de advertir que el Congreso accionante alega que la resolución viola su autonomía parlamentaria, sin embargo, esa sola enunciación es insuficiente para tener por procedente el presente medio de control constitucional, pues el punto medular es que dicha vulneración se hace depender directamente del sentido y consideraciones de la resolución combatida, y no de las facultades o competencias del Tribunal Electoral para conocer de la vía o instancia que dio lugar a su pronunciamiento.

Es este aspecto el que permite advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis **2a. CVII/2009** de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA”**.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el Poder Legislativo del estado de Colima combate una resolución que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la ley reglamentaria de la materia, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2024

sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Adicionalmente a estos argumentos, debe advertirse que el acto que se impugna en el presente asunto deriva claramente del ejercicio de la jurisdicción electoral, materia que se encuentra expresamente excluida por la fracción I, del artículo 105 constitucional, de los actos u omisiones que pueden ser objeto del presente medio de control constitucional.

Dicha exclusión, no resulta graciosa o arbitraria, sino que responde a la necesidad de no sobreponer un medio de control constitucional sobre otro, puesto que si la sentencia que se reclama esta inserta en el ejercicio de la justicia electoral, es en dicha justicia donde debe resolverse el conflicto. En consecuencia, el presente proceso constitucional no es la vía adecuada para revisar el contenido o alcance de dicha determinación a fin de decidir si fue correcto o no lo resuelto por el Tribunal Electoral local, pues claramente este tipo de análisis no solamente resulta completamente ajeno al objeto de protección de las controversias constitucionales, sino que adicionalmente, genera una distorsión del sistema de medios de control constitucional, al sobreponerse uno sobre otro, lo que indefectiblemente conduciría a procesos interminables.

IV. Delegados y domicilio. No obstante, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando delegados, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de Colima.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Cúmplase; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **248/2024**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Colima. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | LENIA BATRES GUADARRAMA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | BAGL690806MDFTDN00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000ab15 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/01/2025T22:15:59Z / 13/01/2025T16:15:59-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | bd 17 48 73 fb 61 0f fb 8c 12 0e c8 11 9b 85 c3 eb 6d 53 90 02 1a 9f da 5a ad b0 db 72 eb 4c ff a8 bb 29 d5 48 67 ab 67 c2 41 85 13 36 07 9d c8 c6 bc 46 d4 48 c3 2c 33 eb c8 18 20 f6 c5 96 22 ed 05 28 0e 31 85 c1 47 b1 25 da 22 5e ba ae 52 55 13 c1 3c 44 a8 a9 87 2b 01 97 68 ef aa 92 e3 b1 f0 3f ab 91 99 9b 92 64 bd 2b 04 1a ed 05 76 45 db 89 49 b4 2a 77 61 db 9a c2 f0 15 5f ec c8 a3 bf 12 02 c5 e2 bc f5 02 dc 2e 3c 6f 47 95 c9 95 ab 6d 4a 0a 6c cf 30 2b 29 2f ac c1 d8 56 0b d2 cc 52 41 79 b3 9f 3f ca 3d d5 8d 93 15 3e 9c a8 63 1d 1a e2 40 49 98 6d 4a 31 3e 73 20 3f 9a 30 7c 9b b1 1d 4b 4f 75 00 70 98 5b ac d5 03 23 83 32 55 53 44 c3 ee 4d 30 16 dd 8a eb 9b ea 11 28 34 85 fc d1 77 2b 6c af 64 03 1c 7d 0f ce b1 46 5d 0b dc cd f3 da 70 50 e2 0f e1 1b 79 e8 4e | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/01/2025T22:15:42Z / 13/01/2025T16:15:42-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000ab15 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/01/2025T22:15:59Z / 13/01/2025T16:15:59-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 8009442 | | | |
| | Datos estampillados | 08F5371445955C337932C5ADD7EAE08373B357ED9A1797883923109271E72032 | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/12/2024T20:26:42Z / 11/12/2024T14:26:42-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 39 b2 a2 bb c6 91 2b 9d 60 8e f4 f0 73 d9 5d 86 84 63 de f4 ad 59 94 ec f7 15 fe e8 b4 5d 66 fd 90 e4 d8 73 11 7b ca 4f ad 00 74 a4 b2 3c ea da d1 c8 a3 b1 35 a7 df 3e 20 24 2d c6 7b 9c 85 56 9d 7a 95 a0 0a ed ab 38 70 c7 06 73 78 2a 07 5e c5 20 4b b7 5c 93 4f 73 38 aa 76 31 32 99 53 65 e1 79 a5 77 b4 f0 f9 39 85 6a 36 d9 41 49 f8 cc 75 32 56 90 fa 27 5c 4a 97 95 01 7a 8f 72 da fa 94 b1 ff 52 aa 7b ec 85 d8 1a a8 73 b6 83 98 2b 10 62 86 88 c8 24 87 d9 a6 da 06 56 c7 dc 2a 4e 7c f1 8e 53 04 f3 76 60 ea c9 bf 18 71 36 41 98 67 55 2d 3c fa 0c 6f cf c4 f4 23 af c9 1f 35 f8 96 8e c8 d4 33 b9 ce f0 43 eb 69 7b 40 e1 fb d8 c2 05 3a 65 39 57 6b 37 fa f1 a3 76 cb e8 ae 33 96 7f 52 89 64 aa 38 30 b5 ba 63 b0 2b 14 f3 f4 0a 1d 84 d3 13 7c db 20 7c 73 03 fb 6a d3 c8 93 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/12/2024T20:26:23Z / 11/12/2024T14:26:23-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/12/2024T20:26:42Z / 11/12/2024T14:26:42-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7924020 | | | |
| | Datos estampillados | 4FAA89E071591936E49BAF5DA24D9849B392FED8065D335857FF2C3EE9B0182E | | | |